

7894 *DECRETO 771/1976, de 18 de marzo, por el que se aprueba la incorporación del municipio de Altrón al de Sort (Lérida).*

Debido a la difícil situación económica que concurre en el municipio de Altrón, se instruyó expediente de oficio para la incorporación de este término municipal al municipio limítrofe de Sort, ambos de la provincia de Lérida.

El expediente se sustanció con arreglo a las normas prevenidas en la legislación local vigente para los de su clase, y el Ayuntamiento de Altrón, en el trámite de audiencia concedido, solicitó la incorporación del municipio, iniciada por el procedimiento de oficio, en razón al descenso de población sufrida, grave insuficiencia de recursos y vinculación de las poblaciones, habiendo prestado su conformidad la Corporación municipal de Sort, en ambos casos con quórum legal.

Informado el expediente en sentido favorable por la Diputación Provincial y el Gobierno Civil, se ha demostrado en las actuaciones la incapacidad del municipio de Altrón para atender los servicios mínimos obligatorios, utilización por sus vecinos de los servicios de Sort, y que este último municipio, por su desenvolvimiento económico, está en condiciones de mejorar los servicios en el núcleo citado de Altrón, concurriendo claramente en el caso las causas prevenidas en el artículo catorce, en relación con el apartado c) del artículo trece, de la vigente Ley de Régimen Local.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación del municipio de Altrón al de Sort (Lérida).

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL FRAGA IRIBARNE

7895 *DECRETO 772/1976, de 18 de marzo, por el que se aprueba la incorporación del municipio de Rosinos de Vidriales al de Santibáñez de Vidriales (Zamora).*

El Ayuntamiento de Rosinos de Vidriales adoptó acuerdo con quórum legal de dar su conformidad a un escrito de una gran mayoría de vecinos del término municipal, que pidieron la incorporación del municipio al limítrofe de Santibáñez de Vidriales, ambos de la provincia de Zamora, debido al descenso experimentado en su población, falta de recursos para sostener los servicios mínimos obligatorios, y ser la citada última localidad cabeza comarcal y estar ambos núcleos a escasa distancia. La Corporación municipal de Santibáñez de Vidriales, asimismo con quórum legal, acordó aceptar la incorporación.

El expediente se sustanció con arreglo a las normas contenidas en la legislación local vigente, sin reclamación alguna durante el trámite de información pública a que estuvieron sometidos los acuerdos municipales.

La Diputación Provincial y el Gobierno Civil han informado en sentido favorable, y en el expediente se ha puesto de manifiesto la realidad de los motivos invocados por el Ayuntamiento de Rosinos de Vidriales y vecinos del término y la conveniencia de la incorporación, para lograr una mejor prestación de los servicios en el núcleo mencionado por parte del municipio incorporante, concurriendo en el caso las causas establecidas en el artículo catorce, en relación con el apartado c) del artículo trece, de la vigente Ley de Régimen Local.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación voluntaria del municipio de Rosinos de Vidriales al de Santibáñez de Vidriales (Zamora).

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL FRAGA IRIBARNE

7896 *RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se modifica la clasificación de la Secretaría del Ayuntamiento de Portillo (Valadolid).*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 187 y concordantes del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, oída la Corporación, y vistos los informes reglamentarios,

Esta Dirección General ha resuelto clasificar, con efectos de 1 de abril de 1976, la Secretaría del Ayuntamiento de Portillo en categoría 2.ª, clase 5.ª y coeficiente 4.0.

Madrid, 18 de marzo de 1976.—El Director general, Antonio Gómez Picazo.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

7897 *DECRETO 773/1976, de 23 de enero, por el que se adjudica la concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación del itinerario Bilbao-Santander de la autopista de peaje del Cantábrico.*

La base octava de las que rigieron el concurso de concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación del itinerario Bilbao-Santander de la autopista del Cantábrico, aprobadas por Orden del Ministerio de Obras Públicas de veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cinco, estableció que las proposiciones definitivamente admitidas fueran estudiadas por una Comisión integrada por representantes de los Departamentos de Hacienda y Obras Públicas y que, a tenor de lo dispuesto en la cláusula doce del pliego de las generales para la construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, aprobado por Decreto doscientos quince/mil novecientos setenta y tres, de veinticinco de enero, había de calificar la oferta más ventajosa en un plazo de tres meses, prorrogable por otro igual.

En su virtud, y emitido el correspondiente informe por la citada Comisión a la vista de la única proposición presentada y de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo de la Ley ocho/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, y en la cláusula doce del pliego de las generales para la construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de enero de mil novecientos setenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se adjudica la concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación del itinerario Bilbao-Santander de la autopista de peaje del Cantábrico a la oferta suscrita por don Luis Vericat Núñez.

Artículo segundo.—En el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de este Decreto se procederá a la constitución en forma legal de la Sociedad concesionaria, de acuerdo con el proyecto de estatutos presentado en la oferta y ateniéndose, en todo caso, a lo que al respecto se establece en el título segundo del pliego de cláusulas particulares, aprobado por Orden del Ministerio de Obras Públicas de veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cinco y en la sección segunda del capítulo tercero del pliego de cláusulas generales para la construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión.

Artículo tercero.—En el plazo de cuatro meses, contados asimismo a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se procederá a la formalización del contrato entre la representación legal de la Sociedad concesionaria y la del Estado, mediante escritura pública que habrá de otorgarse ante el Notario que designe el Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

Artículo cuarto.—Previamente al otorgamiento del contrato a que se alude en el artículo anterior, la Sociedad concesionaria deberá constituir fianza correspondiente a la primera fase de construcción por valor de setecientos treinta y un millones de pesetas y con anterioridad al comienzo de las obras correspondientes a la segunda fase la Sociedad concesionaria constituirá fianza de construcción por el valor que resulte de la aplicación del cuatro por ciento a los presupuestos de ejecución de las obras, deducidos de los oportunos proyectos.

Artículo quinto.—La Sociedad concesionaria queda obligada al cumplimiento de todas las prescripciones impuestas en la aprobación definitiva de los anteproyectos y a tenerlas en cuenta en la redacción de los proyectos de trazado o construcción.

Artículo sexto.—El plan de realización de las obras es el siguiente:

PRIMERA FASE

Tramos	Presentación del proyecto (meses)	Iniciación de las obras (meses)	Apertura al tráfico (meses)
1. E. Retuerto-E. Guecho:			
1.1. Puente Rontegui	9	19	48
1.2. E. Rontegui - E. Guecho	12	22	48
1.3. E. Retuerto-E. Rontegui	14	22	48
2. E. Rontegui-E. Lujua	17	27	48
3. E. Lujua-E. Asua	17	27	48
4. E. Retuerto-E. Santullán	12	22	48
5. E. Guecho - E. Gorniz (1.ª calzada)	14	24	48
6. Santander-Torrelavega (1.ª calzada)	17	26	48
7. E. Lujua - E. Munguía (1.ª calzada)	17	27	48

SEGUNDA FASE

El resto del itinerario deberá abrirse al tráfico cuando se cumplan las condiciones suspensivas determinadas en el apartado b) de la base cuarta del pliego de bases y en la cláusula décima del pliego de las particulares, que rigieron el concurso aprobado por Ordenes ministeriales de veintinueve de junio de mil novecientos setenta y cinco.

Artículo séptimo.—El porcentaje de capital social, a los efectos prevenidos en las cláusulas veintiocho y veintinueve del pliego de las generales, se establece en el veinte por ciento. Con independencia de lo anterior, en el momento de constituir la Sociedad concesionaria deberá suscribirse capital social por valor de tres mil setecientos millones de pesetas, de los que, en un plazo no superior a dieciocho meses, contados a partir de la adjudicación, deberá ser desembolsado el cincuenta por ciento.

Con carácter simultáneo a la presentación del primer proyecto relativo a las obras correspondientes a la segunda fase deberá ampliarse el capital social suscrito por la cifra de tres mil ochocientos millones de pesetas, sin perjuicio de las ampliaciones que con anterioridad pudieran corresponder.

El Estado español, conforme al ofrecimiento formulado en la base cuarta del concurso y aceptado expresamente por el peticionario, participará en la Sociedad concesionaria con el veinte por ciento del capital social.

Artículo octavo.—El coste de las obras y demás conceptos integrantes de la inversión correspondiente a la primera fase, a los efectos prevenidos en la cláusula cuarta del pliego de las particulares, se establece, en pesetas constantes de octubre de mil novecientos setenta y cinco, en:

Proyectos y gastos generales: Quinientos sesenta y siete millones de pesetas.

Expropiaciones: Tres mil quinientos ochenta y tres millones de pesetas.

Obra civil: Nueve mil doscientos setenta y cuatro millones de pesetas.

Lo que totaliza: Trece mil cuatrocientos veinticuatro millones de pesetas.

A los mismos efectos anteriores, la revisión de las expropiaciones se computará en base a la evolución de los índices provinciales de coste de vida; la revisión de la obra civil se atenderá a los resultados que proporcione la aplicación de la fórmula uno del anexo del Decreto tres mil seiscientos cincuenta/mil novecientos setenta; en tanto que el cálculo del coste de proyectos y gastos generales no podrá exceder de la aplicación del mismo porcentaje respecto del coste de las obras que representa en pesetas constantes de octubre de mil novecientos setenta y cinco (seis coma uno por ciento).

El coste de las obras y demás conceptos integrantes de la inversión correspondiente a la segunda fase, a los mismos efectos

anteriores, se establece, asimismo en pesetas de octubre de mil novecientos setenta y cinco, en:

Proyectos y gastos generales: Ochocientos noventa y dos millones de pesetas.

Expropiaciones: Dos mil quinientos setenta y ocho millones de pesetas.

Obra civil: Quince mil quinientos ochenta y un millones de pesetas.

Lo que totaliza: Diecinueve mil cincuenta y un millones de pesetas.

La revisión de cada partida se llevaría a cabo con los mismos criterios que para la fase primera.

Artículo noveno.—Los recursos ajenos movilizados procedentes del ahorro exterior supondrán, al menos, en todo momento el cuarenta por ciento del total de recursos movilizados y la colocación en el mercado interior de capitales, de obligaciones, bonos y otros títulos semejantes que representen una deuda del concesionario para con terceras personas, incluidos los préstamos no representados por títulos-valores, se limitará en todo momento al cuarenta por ciento del total de recursos movilizados.

Artículo décimo.—El límite máximo de capacidad de emisión de obligaciones a que se alude en la cláusula treinta y dos del pliego de las generales se establece en el triple del capital social desembolsado.

Artículo undécimo.—El concesionario disfrutará a lo largo del período concesional de los beneficios tributarios figurados en el artículo doce de la Ley ocho/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, y en su cuantía máxima.

Artículo duodécimo.—El concesionario disfrutará de los siguientes beneficios económico-financieros:

Facultad de amortizar los elementos del activo percederos durante el período concesional o sujetos a reversión, de acuerdo con el plan de amortización incluido en la proposición presentada.

Aval del Estado para garantizar hasta el setenta y cinco por ciento del total de recursos ajenos procedentes del mercado exterior de capitales, asegurado en todo momento lo indicado en el apartado c) de la cláusula séptima del pliego de cláusulas particulares de la concesión, y siempre que no se rebase la cifra de saldo máximo avalado de cinco mil quinientos cincuenta millones de pesetas, en relación con la inversión a realizar en primera fase. El saldo máximo avalado, en relación con la inversión a realizar en segunda fase, no podrá exceder de la cifra resultante de la aplicación de la fórmula uno de las del anexo al Decreto tres mil seiscientos cincuenta/mil novecientos setenta para la revisión de precios de obras dependientes del Ministerio de Obras Públicas a la cantidad de seis mil seiscientos ochenta y siete millones de pesetas constantes de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

La duración del referido aval —incluidas ambas fases— no excederá en ningún caso de veinte años, contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo decimotercero.—Será de aplicación a la concesión lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de veinticinco de junio de mil novecientos setenta y tres, por la que se establece el tratamiento fiscal de las cargas financieras de las Sociedades concesionarias de autopistas nacionales de peaje, en base al plan económico financiero figurado en la oferta.

Artículo decimocuarto.—El concesionario disfrutará a lo largo del período concesional de los beneficios indicados en los apartados c) y d) del artículo trece de la Ley ocho/mil novecientos setenta y dos.

Artículo decimoquinto.—El concesionario abonará anualmente al Tesoro, en concepto de comisión por el aval del Estado, el tres por mil de las cantidades avaladas, así como una comisión anual equivalente al seis por mil del importe de las obligaciones a que se refiere la garantía asumida por el Estado de facilitar divisas o monedas extranjeras a un tipo de cambio fijo, calculado precisamente al tipo de cambio al que el Estado garantiza la operación.

Artículo decimosexto.—Las tarifas iniciales, en pesetas por kilómetro, aplicables al tráfico para los posibles recorridos entre los distintos enlaces, serán las que se indican a continuación:

- Motocicletas con o sin sidecar, vehículos de turismo con o sin remolque, vehículos industriales con carga no superior a mil kilogramos y microbuses de dos ejes y cuatro ruedas: Dos coma cuarenta y tres pesetas por kilómetro.
- Camiones y autocares con o sin remolque: Cuatro coma ochenta y seis pesetas por kilómetro.

La Sociedad concesionaria tendrá derecho a la revisión de las tarifas iniciales en los casos y formas establecidas en la cláusula cuarenta y cinco del pliego de cláusulas generales para la construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, aprobada por Decreto doscientos quince/mil novecientos setenta y tres, de veinticinco de enero.

Las tarifas iniciales correspondientes a tramos a poner en servicio durante la segunda fase se deducirán de la aplicación de la fórmula uno del anexo al Decreto tres mil seiscientos cin-

cuenta mil novecientos setenta a las anteriores, y no podrán rebasarse en ningún caso del resultado de la aplicación a las ofertadas de un coeficiente deducido por la relación de costes de construcción efectivamente obtenidos en pesetas corrientes en su día y los costes en pesetas constantes previstos en la oferta de los concursantes.

Artículo decimoséptimo.—La duración del período de financiación indicado en la cláusula cuarenta y seis del pliego de las generales se establece en la mitad del período concesional.

Artículo decimooctavo.—La concesión se otorga por un plazo de cuarenta años, contados a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo decimonoveno.—La responsabilidad patrimonial de la Administración quedará limitada convencionalmente para todos los supuestos en que proceda valoración y, en especial, para los contemplados en el capítulo noveno del pliego de cláusulas generales a las cifras que a continuación se indican, incrementadas, en su caso, por los aumentos de las modificaciones de los proyectos aprobados, producidas a requerimiento de la Administración.

Primera fase. Once mil setecientos treinta y seis millones de pesetas.

Segunda fase. La cifra resultante de la aplicación de la fórmula uno del anexo del Decreto tres mil seiscientos cincuenta mil novecientos setenta, de diecinueve de diciembre, a la cantidad de quince mil quinientos ochenta y un millones de pesetas constantes, referidas al mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

Artículo vigésimo.—Los valores máximos a aplicar a todos los efectos para los que proceda la valoración de las expropiaciones, y en especial para los supuestos contemplados en el capítulo noveno del pliego de cláusulas generales, serán:

Primera fase. Cuatro mil quinientos siete millones de pesetas corrientes.

Segunda fase. Dos mil quinientos setenta y ocho millones de pesetas de octubre de mil novecientos setenta y cinco, revisables en función del índice oficial del coste de vida.

Artículo vigésimo primero.—El concesionario queda obligado, de acuerdo con los términos figurados en su proposición, a las actuaciones ofertadas en relación con los efectos derivados de la construcción de la autopista sobre el incremento turístico de la zona, así como las referentes a la conservación y mantenimiento del paisaje, la defensa de la naturaleza y valorización de monumentos de interés histórico o artístico en la zona de influencia de la autopista.

Artículo vigésimo segundo.—La Sociedad concesionaria queda vinculada frente al Estado en los términos contenidos en su proposición en toda su integridad.

En aquellos puntos no especialmente regulados en este Decreto serán de aplicación las normas contenidas en la Ley ocho/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, en el pliego de cláusulas generales, aprobado por Decreto doscientos quince/mil novecientos setenta y tres, de veinticinco de enero, pliegos de bases del concurso y de cláusulas particulares, aprobados por Ordenes del Ministerio de Obras Públicas de veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cinco y, con carácter general, los preceptos de la legislación de Contratos del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas,
ANTONIO VALDES Y GONZALEZ-ROLDAN

7898

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 301.603/72.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 301.603/72, promovido por el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, representado por el Procurador don José Antonio García San Miguel y Orueta, contra resolución de este Ministerio de 5 de julio de 1972, sobre autorizaciones de servicios públicos discrecionales de transportes de mercancías, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 17 de abril de 1975, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos. Que desestimando las alegaciones de inadmisibilidad y con estimación del presente recurso contencioso-administrativo número trescientos un mil seiscientos tres, de mil novecientos setenta y dos, interpuesto por el Procurador de los Tribunales señor García San Miguel, en nombre y representación del Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Industria, Comercio y Navegación, contra Orden del Ministerio de Obras Públicas de cinco de julio de mil novecientos setenta y dos, referente a autorizaciones de servicios públicos discrecionales de transportes de mercancías, debemos declarar y declaramos la nulidad radical de la Orden del Ministerio de Obras Públicas citada de cinco de julio de mil novecientos setenta y dos, por

ser contraria a derecho y condenar a la Administración a estar y pasar por esta declaración, sin hacer expresa condena de costas.»

El excelentísimo señor Ministro aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1976.—El Subsecretario, Martín Eyries Valmaseda.

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres,

7899

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace público el cambio de titularidad de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Llano de Cuarte y Albal e hijuela de Torrente a Casa de la Curra por Alacuás (V-2.658).

Don Salvador Anchel Calvo solicitó el cambio de titularidad de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Llano de Cuarte y Albal e hijuela de Torrente a Casa de la Curra por Alacuás (V-2.658), en favor de la Empresa «Palao y Fuster, S. L.», y esta Dirección General, en fecha 9 de mayo de 1975, accedió a lo solicitado, quedando subrogada esta última Entidad en los derechos y obligaciones que corresponden al titular de la concesión.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por carretera.

Madrid, 26 de marzo de 1976.—El Director general, Juan Antonio Guitart y de Gregorio.—2.316-A.

7900

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace público el cambio de titularidad de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Alcaraz y Villarrobledo, con prolongación a Reolid (V-761).

Doña Rosalía de Mesa Alvarez solicitó el cambio de titularidad de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Alcaraz y Villarrobledo con prolongación a Reolid (V-761), en favor de la Entidad «Auto Líneas Alsina, S. A.», y esta Dirección General, en fecha 3 de noviembre de 1975, accedió a lo solicitado, quedando subrogada esta última Entidad en los derechos y obligaciones que corresponden al titular de la concesión.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Madrid, 26 de marzo de 1976.—El Director general, Juan Antonio Guitart y de Gregorio.—2.317-A.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

7901

DECRETO 774/1976, de 5 de marzo, por el que se crean 23 Colegios Nacionales de Educación General Básica, dos en Albacete, uno en Alicante, dos en Almería, tres en Cádiz, dos en Córdoba, uno en La Coruña, uno en Gerona, uno en Lugo, uno en Madrid, uno en Murcia, dos en Las Palmas, cinco en Sevilla y uno en Toledo.

La creciente demanda de puestos escolares de Educación General Básica hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atender a los mismos, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cuarto C) y cincuenta y nueve para la creación de Centros de Educación General Básica de la Ley catorce/mil novecientos setenta de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean los Colegios Nacionales de Educación General Básica siguientes: